

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dieciséis (16) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00187-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 0624 de 27 de febrero de 2020 "Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar".

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a mantener el status quo del demandante, disponiendo su permanencia en el lugar donde el se encuentra en este momento y ordenando su traslado a un lugar que dada las circunstancias actuales, ofrezca condiciones iguales o mejores que las previamente referidas para no someterlo a sufrir el riesgo inminente de empeorar su estado de salud y calidad de vida.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular*

*demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A señala:

*"Oportunidad para presentar la demanda.*

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**(Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución N° 0624 de 27 de febrero de 2020 "Por la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar" proferida por el Ministerio de Defensa, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de su notificación, sin embargo, del material probatorio allegado al expediente, se evidencia fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal a través del cual resolvió lo siguiente:

*"(...) Segundo: **ORDENAR al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, según la delegación otorgada por el Ministro de dicha cartera, o a quien haga sus veces, que se suspendan transitoriamente los efectos de la Resolución 0624 del 27 de febrero de 2020 expedida por el Secretario General del Ministerio de Defensa, por el término de 4 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, lapso en el que el accionante deberá ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a riesgo de que cesen los efectos de esta decisión y una vez instaurada, hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del***

*juez ordinario, conforme con lo normado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. (...)"*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2020		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
15 de julio de 2020 (Anexo 20 del Expediente digital)	16 de julio de 2020	16 de noviembre de 2020
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 20 de noviembre de 2020 (Anexo 02 del expediente digital)		
Fecha de radicación de la demanda: 26 de abril de 2021 (anexo 03 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que conforme a la orden suministrada en el fallo de tutela del 14 de julio de 2020, la parte demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escenario que en el presente asunto no se dio y a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, de lo cual deducimos que la demanda al ser radicada el 26 de abril de 2021 es extemporánea, motivo por el que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.


Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por CARLOS ALFONSO ARENAS PINEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez